



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-722/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ROSARIO DEL CARMEN
DÁVILA GAYTÁN Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TERCERO INTERESADO: JUAN JOSÉ
ZAVALA PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí mediante la cual desechó los medios de impugnación TESLP-JDC-155/2021 y TESLP-JDC-156/2021 interpuestos por los actores al determinar que se extinguió la litis, porque esta Sala Regional considera que fue correcto el desechamiento de los juicios en virtud de que, con la emisión de la resolución partidista, los juicios locales quedaron sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	5
5.3. Justificación de la decisión	6
6. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral local:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso de elección para la renovación de los cargos de elección popular para el estado de San Luis Potosí, entre ellos el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

2

1.2. Lineamientos. Los días veinte de octubre y cinco de noviembre de dos mil veinte, se aprobaron los lineamientos para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género y registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.

1.3. Registro de candidaturas. El veintisiete de febrero, el *PRI* presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y, ante el *Comité Municipal* sus respectivas solicitudes de registro de planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

1.4 Sustitución de candidaturas. El diez de marzo, el *PRI*, solicitó el registro de diversos candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.5. Dictamen de registro. El veintiuno de marzo, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, declaró procedente el registro de la lista de candidaturas de regidurías de



representación proporcional propuesta por el *PRI*, para el ya mencionado ayuntamiento.

1.6. Demanda intrapartidista. Inconformes con la lista, el cuatro de abril los aquí actores, presentaron medio de impugnación ante la *Comisión Estatal*, controvirtiendo las sustituciones a la lista de regidores de representación proporcional que los excluyó e incluyó en primer lugar a Juan José Zavala Martínez, quien había renunciado al *PRI* en el año dos mil quince.

Demandas acumuladas y radicadas en el expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021 junto con otras cinco demandas partidistas.¹

1.7. Desistimiento. El veintiocho de mayo, Rosario del Carmen Dávila Gaytán y Juan Galaviz Jiménez, presentaron escrito de desistimiento respecto a los juicios partidistas.

1.8. Reencauzamiento. En esa misma fecha, los actores, interpusieron nuevos medios de impugnación **vía per saltum**, en contra de *“la inactividad procesal dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido el cuatro de abril” (sic)*;² dirigidos a esta Sala Regional, quien determinó reencauzarlos³ el uno de julio, para que fuera la autoridad jurisdiccional local la que conociera de la controversia.

1.9. Juicios locales. El *Tribunal Local*, registró las demandas de Rosario del Carmen Dávila Gaytán y Juan Galaviz Jiménez, bajo los números de expediente TESLP/JDC/155/2021 y TESLP/JDC/156/2021, respectivamente, para su sustanciación.

1.10. Resolución impugnada. El ocho de julio, el *Tribunal Local*, emitió sentencia en los mencionados juicios, mediante la cual desechó los medios de impugnación, al considerar que se extinguió la materia del litigio, pues la *Comisión Nacional*, en fecha siete de junio, emitió un pronunciamiento al respecto.

¹ Siendo registrados bajo los números CDE/JDPM/009/2021 y CDE/JDPM/009/2021, como consta en la resolución intrapartidista CNJP-JDP-SLP-097/2021. Consultable el expediente SM-JDC-666/2021, del índice de esta Sala Regional, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

No obstante, el veintiocho de mayo, se desistieron de los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante. Véanse foja 47 del accesorio único, del expediente SM-JDC-722/2021.

² Al no cumplirse el requisito de definitividad en los medios de impugnación, resultaron improcedentes,

³ En los expedientes SM-JDC-616/2021 y SM-JDC-617/2021, respectivamente.

1.11. Juicios federales. Inconformes, el trece de julio los actores interpusieron los juicios federales que nos ocupan.

1.12. Tercero interesado. El dieciséis del mismo mes, compareció Juan José Zavala Pérez, quien fue designado en la lista de candidaturas de representación proporcional por el *PR*I, para integrar el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y tercero interesado en el juicio local.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el registro de candidaturas del *PR*I a regidurías en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al encontrarse contravirtiendo la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*, por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-723/2021 al diverso SM-JDC-722/2021 por ser el primero en registrarse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión de fecha veinticinco de julio del presente año.⁴

⁴ Visibles en acuerdos de admisión los cuales se encuentra glosados a los expedientes principales.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

El *PRI* sustituyó a los actores de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en la cual habían sido seleccionados, por lo que, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

Ante el *Tribunal Local*, los actores reclamaron la inactividad procesal dentro de los respectivos juicios promovidos ante la *Comisión Estatal*, así como diversas vulneraciones del partido a sus estatutos, solicitando se ordenara a la responsable la activación de la secuela procesal a fin de que emitiera la resolución correspondiente.

Al dictar la sentencia que hoy se impugna, el *Tribunal Local* resolvió desechar sus medios de impugnación al estimarlos improcedentes, pues la *Comisión Nacional*, en fecha siete de junio, emitió un pronunciamiento al respecto, con lo cual se extinguió la materia del litigio.

Planteamientos ante esta Sala

En sus demandas, los actores hacen valer lo siguiente:

- El *PRI* faltó al debido proceso, al emitir resoluciones extemporáneas pues los promoventes se desistieron de la acción de los órganos de justicia intrapartidaria, además de haber cancelado sus candidaturas sin avisar y ejecutado acciones ilegales relacionadas con el incumplimiento de los estatutos del partido.
- El *Tribunal Local* no fue exhaustivo pues debió estudiar las condiciones en las cuales fue emitida la resolución partidista, valorar su escrito de desistimiento, la falta de materia para resolver de la referida *Comisión Nacional*, así como los elementos de prueba aportados.
- Causa agravio que el *Tribunal Local* no emita pronunciamiento que llame al orden y al debido proceso de las Comisiones de Justicia Partidaria del *PRI*, además se estima que no cumple con sus funciones constitucionales y que, con su determinación se cancela la oportunidad de participar en la contienda, favoreciendo a personas que no pertenecen al partido, violando las garantías constitucionales de votar y ser votado.

Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara los medios de impugnación interpuestos por los actores, al considerar que se extinguió la materia de litigio.

5.2. Decisión

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que el *Tribunal Local* correctamente determinó su improcedencia, en atención a que, los juicios locales quedaron sin materia debido a que lo reclamado en dicha instancia era la omisión de resolver la denuncia partidista, de manera que, al emitirse la resolución correspondiente, cesó la controversia.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

La *Ley Electoral Local*, establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 15, último párrafo).⁵

6

Asimismo, el artículo 16 del mismo ordenamiento dispone que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia.

En atención a lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación y este quede sin materia.⁶

5.3.2. Son infundados los agravios hechos valer por los actores

Los actores hacen valer que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas y los hechos denunciados, pues estiman que debió considerar sus escritos de desistimiento de los medios de impugnación partidistas, por lo

⁵ **Artículo 15.**

[...]

Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

⁶ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



que, la *Comisión Nacional* no tenía por qué pronunciarse al respecto, máxime, que lo hizo de forma extemporánea.

No les asiste la razón.

De lo expresado en las demandas primigenias se desprende que los actores reclamaron la omisión de resolver sus medios de impugnación partidista, por lo que, se desistieron de los juicios interpuestos ante la *Comisión Estatal del PRI* con la intención de que esta Sala Regional resolviera lo conducente en la vía per saltum haciendo valer una inactividad procesal.⁷ No obstante, al no haberse agotado las instancias previas, sus medios de impugnación fueron reencauzados al *Tribunal Local*, quien emitió la resolución que hoy se impugna.

La autoridad responsable resolvió que el acto que dio inicio a la cadena impugnativa, y del cual se inconformaron, fue superado por la **resolución emitida** por el propio órgano de justicia competente del *PRI*, a saber, la resolución CNJP-JDP-SLP-097/2021, por lo que, desechó sus demandas al considerarlas improcedentes.

7 Esto es así, porque sus agravios consistían en la inactividad procesal por más de cuarenta y cinco días (en aquel momento) de parte del órgano partidista, de quien también reclamaron supuestas actuaciones irregulares relacionadas con el reemplazo de sus candidaturas, lo que consideraron una vulneración a su derecho de ser votados, incumplimiento de los estatutos del *PRI*, así como falta al debido proceso, pues afirman que nunca se les notificó este reemplazo.

De modo que, en dicha resolución partidista, el órgano de justicia interna resolvió la impugnación de cuya falta de resolución se quejaban los impugnantes.

En su demanda ante esta Sala Regional, los actores estiman que el *Tribunal Local* debió realizar un análisis de los elementos de prueba que fueron

⁷ Acorde al artículo 78 de la *Ley Electoral Local*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

[...]

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

aportados, así como de escrito de desistimiento y las condiciones en las cuales se emitió la resolución partidista.

No obstante, si bien es cierto que el *Tribunal Local* no valoró el desistimiento de los actores respecto de los medios de impugnación partidistas, a ningún fin práctico llevaría haberse realizado lo anterior, en virtud de que, al emitirse la resolución correspondiente, cesó la controversia, y ante ello, el *Tribunal Local* estaba impedido para emitir un pronunciamiento de fondo.

Conforme la jurisprudencia 34/2002, “cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento**”.

Esto, sin que obste lo alegado en cuanto a que se había presentado desistimiento, porque su efectividad estaba condicionada a la procedencia de la impugnación del salto de instancia intentado, el cual se declaró improcedente ante esta Sala.⁸

8

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los impugnantes, como ocurre en el caso concreto, que, al intentar un salto de instancia se exige el desistimiento de la previa, su impugnación central pudiera quedar sin ser analizada, en caso de que no se aceptara dicho salto de instancia.

De ahí que, contrario a lo que sostienen los impugnantes, la *Comisión Nacional* no estaba impedida para conocer y resolver los juicios partidistas.

Por lo tanto, fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la improcedencia de los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, toda vez que lo reclamado fue la omisión de analizar sus planteamientos y esto se satisfizo cuando la *Comisión Nacional* resolvió su asunto y puso fin al litigio, con independencia del sentido en que lo hubiera hecho.

En otro orden de ideas, los actores refieren que les causa agravio que la autoridad responsable no haya emitido pronunciamiento que llame al orden y al debido proceso de las Comisiones de Justicia Partidaria del *PRI*, sin embargo, el agravio es ineficaz, debido a que no es competencia del *Tribunal*

⁸ Similares consideraciones fueron emitidas por esta Sala en el SM-JDC-542/2021.



Local realizar este tipo de llamamientos al órgano de justicia partidaria, a menos que la actuación derive de un mandato por parte del propio tribunal.

Finalmente, no les asiste la razón al afirmar que la autoridad responsable no cumple con sus funciones constitucionales y que, con su determinación se cancela la oportunidad de participar en la contienda, porque su actuación fue acorde a derecho, ya que, el medio de impugnación partidista es un instrumento apto y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, por tanto, con su resolución se cumple con el principio de definitividad de los actos, lo cual brinda certeza jurídica.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-723/2021 al diverso SM-JDC-722/2021. Por lo que, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en este fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.